

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA ESPECIAL
TRASCENDENCIA
CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	17
---	----

Especial trascendencia constitucional

ÓSCAR URVIOLA HANI <i>Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	25
--	----

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>La «especial trascendencia constitucional» como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú</i>	41
--	----

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA <i>Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional</i>	57
---	----

ANÍBAL QUIROGA LEÓN <i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias</i>	75
--	----

CÉSAR LANDA ARROYO <i>Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»</i>	89
---	----

EDWIN FIGUEROA GUTARRA <i>La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC</i>	111
--	-----

EDGAR CARPIO MARCOS <i>El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente</i>	133
--	-----

BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES
*La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación
con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales* 181

JUAN MANUEL SOSA SACIO
*El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo
in limine exigido por la Constitución* 191

RAÚL GUTIÉRREZ CANALES
*La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el
derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional* 213

Discursos

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente del Tribunal Constitucional 241

MANUEL MIRANDA CANALES
Vicepresidente del Tribunal Constitucional 249

JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA
Magistrado del Tribunal Constitucional 251

Miscelánea

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Poesía y derecho constitucional 257

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ
*El derecho fundamental de libertad religiosa en la
Constitución del Perú y su desarrollo jurisprudencial* 265

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico 313

MARCO OLIVETTI

El dilema del prisionero. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho de voto de los condenados

335

Jurisprudencia comentada

JIMMY MARROQUÍN LAZO

El caso Rosalía Huatuco. Comentario a la STC N° 05057-2013-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2015

381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo. Comentario a la STC N° 02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015

385

Reseñas

NADIA IRIARTE PAMO

El control constitucional del poder

391

JIMMY MARROQUÍN LAZO

Cuestiones constitucionales

395

JERJES LOAYZA JAVIER

Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú

397

ROGER VILCA APAZA

Historia y evolución de la actividad jurisdiccional

401

La «especial trascendencia constitucional»

Un análisis desde el derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional

✍ RAÚL GUTIÉRREZ CANALES*

Sumario:

1. El nuevo precedente vinculante; 2. La necesidad de definición progresiva de la especial trascendencia constitucional; 3. La especial trascendencia constitucional en el derecho comparado y la polémica sobre su aplicación; 4. El desarrollo jurisprudencial de la especial trascendencia constitucional en el modelo español; 5. La «especial trascendencia constitucional» en el precedente del Tribunal Constitucional peruano 6. A modo de conclusión.

1. El nuevo precedente vinculante constitucional

213

A fines de 2014, el Tribunal Constitucional peruano emitió el primer precedente correspondiente al período de la nueva conformación de sus miembros¹. Esta decisión recayó en el proceso de amparo seguido por Francisca Vásquez Romero (STC 00987-2014-PA/TC). La pretensión de la demanda era la declaración de nulidad de todo lo actuado en un proceso de tercería preferente de pago, alegándose la vulneración de los derechos al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Especialista en Administración de Justicia por la Universidad de Extremadura; en Gobernabilidad por la George Washington University y en Argumentación Jurídica por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Es docente de Derecho Constitucional y asesor del Congreso de la República.

¹ El 21 de mayo de 2014, en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso de la República eligió a los nuevos seis magistrados del Tribunal Constitucional. La reconfiguración fue prácticamente total si se toma en cuenta que, de acuerdo con el artículo 201° de la Constitución, el colegiado se compone de siete magistrados.

En esta oportunidad el órgano constitucional se preguntó cómo proceder ante pretensiones carentes enteramente de fundamento y acervo probatorio, como cuando se sostiene que los jueces demandados cometieron delito de lesa humanidad, que son cómplices de los auxiliares jurisdiccionales y que ha mediado fraude, confabulación, ensañamiento, crueldad y crimen. La pregunta resulta válida si se considera que este tipo de demandas obstaculizan el normal desenvolvimiento de la jurisdicción constitucional.

Por ello, extraordinariamente, decidió emitir un pronunciamiento sustantivo, en virtud de los principios de economía procesal e informalidad², los que ya había empleado anteriormente para concluir en que «el rechazo liminar de la demanda tampoco ha impedido que este Tribunal, después de percatarse que los derechos de las partes hayan quedado salvados, expida sentencia sobre el fondo en casos en los que la controversia era de notoria trascendencia nacional y, por tanto, de alcances que trascendían al caso concreto»³. Para estos efectos, indicó que los requisitos formales para la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC), regulados en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional (resolución denegatoria de segundo grado y plazos), no son absolutos, pues «a partir de la jurisprudencia y las disposiciones del Código Procesal Constitucional [...], el contenido constitucionalmente protegido de los derechos es un requisito de procedencia de la demanda, pero también del RAC»⁴. Así, recordó que, con carácter de precedente, definió en su momento: «Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal

² STC 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16-19. Sobre el principio de economía procesal: «si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no solo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes». Sobre el principio de informalidad: «si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, éste se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal».

³ *Ibid.*, fundamento 19.

⁴ STC 02877-2005-HC/TC, fundamento jurídico 27.

de negativa de tutela claramente establecida por el TC»⁵. Esta premisa, también tuvo influencia en el Reglamento Normativo de la entidad, cuyo artículo 11° estableció formalmente causales de improcedencia: «[...] si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.»⁶

Pese al tiempo transcurrido desde la emisión del citado precedente y la regulación apuntada, lo cierto es que el tribunal advierte que se siguen presentando casos con completa carencia de fundamentos, lo que resulta perjudicial en tanto «la atención de estos casos produce demoras que impiden atender oportuna y adecuadamente aquellos otros en los cuales verdaderamente existen vulneraciones que exigen una tutela urgente». Así, con la finalidad de optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva, el máximo colegiado definió el nuevo precedente vinculante:

El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;*
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;*
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;*
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.*

La citada sentencia se dictará sin más trámite.

2. La necesidad de definición progresiva de la especial trascendencia constitucional

El nuevo precedente, además, se replicó en los mismos términos en la consiguiente modificación del artículo 11° del Reglamento Normativo

⁵ STC 02877-2005-HC/TC. Fundamento 31.

⁶ Redacción aprobada por el Artículo Único de la Resolución Administrativa 031-2006-P-TC, publicada el 2 de marzo de 2006 en el *El Peruano*.

del Tribunal Constitucional⁷. Al respecto, queda claro que si se realiza una mirada comparativa entre el anterior precedente y el reciente, lo novedoso en sustancia, recae en el segundo supuesto, pues el requisito de la *especial trascendencia constitucional* no estaba comprendida de forma expresa en la línea normativa antecesora. Si bien es cierto que, desde una lectura inicial, se puede relacionar el citado requisito con el sentido del primer precedente respecto de la exigencia del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, la verdad es que ambos son perfectamente diferenciables en tanto la trascendencia constitucional apunta al establecimiento de un criterio objetivo, lo que no necesariamente ocurre con la consideración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos.

En efecto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales «se halla integrado por un haz de garantías, facultades y posibilidades de actuación —conectado con el ámbito material que da nombre al derecho— que la Constitución reconoce inmediatamente a sus titulares»⁸. Es decir, es un concepto alusivo a la estructura de los derechos, cuya revisión en el proceso constitucional, estará enfocado en la afectación o amenaza de su ámbito inicialmente protegido por las normas garantizadas constitucionalmente⁹. Entonces, la extensión del contenido descrito encuentra su margen de actuación en los alcances estrictamente constitucionales, fuera de los cuales no tiene incidencia, como es el caso de la mayoría de normas legales especiales por razón de la materia. Entonces, en la medida de que el contenido constitucionalmente protegido se desarrolla sobre la base del respaldo constitucional de cada derecho fundamental, no se está ante la imposición de un criterio general de revisión (*especial trascendencia constitucional*) que, incluso, resulte un paso de análisis previo a la propia estimación valorativa de la vulneración o riesgo del contenido esencial de un determinado derecho fundamental.

⁷ Modificación dispuesta por Resolución Administrativa 141-2014-P/TC, publicada el 12 de setiembre de 2014 en el diario oficial *El Peruano*.

⁸ M. MEDINA GUERRERO, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, p. 11.

⁹ Es lo que R. ALEXY señala como normas de «posición iusfundamental *prima facie* protegida». R. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, segunda edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 239.

Asimismo, salvo el segundo requisito (trascendencia constitucional), los otros tres devienen en categóricos en su sentido exacto: i) carencia de fundamentos sobre la supuesta vulneración de derechos (lo que se ejemplifica con el caso materia de pronunciamiento, donde no se contó con material probatorio determinante –recuérdese que en los procesos de tutela de derechos no existe estación probatoria– para demostrar lo alegado); ii) contradicción de un precedente; y, iii) presentación de un caso igual al de uno previo donde se haya emitido resolución desestimatoria.

Por ambas razones (novedad y necesidad de precisión), seguramente, en el nuevo precedente se precisó los alcances de la condición de la *especial trascendencia constitucional*: «[...] existirá una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental». Naturalmente, esta explicación resulta hartamente elemental, lo que no necesariamente es negativo, sino que, por las específicas características de la justicia constitucional, es razonable que el impulso del contenido de la *especial trascendencia constitucional* tenga un enfoque práctico a través del ejercicio progresivo de la jurisprudencia constitucional.

217

Así las cosas, queda determinar si objetivamente se justifica la dación de una nueva condición objetiva de procedencia del RAC, ello, evidentemente desde una óptica imparcial que demuestre efectivamente la distracción o el retardo en la administración de justicia constitucional en la máxima instancia a causa de la atención de casos visiblemente impropios.

Como es conocido, con la aprobación del primer Código Procesal Constitucional peruano¹⁰, se institucionalizó, entre otros aspectos, la excepcionalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, ello para hacer frente al anterior sistema alternativo¹¹ que generó la

¹⁰ Aprobado por la Ley N° 28237, la que fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de mayo de 2005. De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria, entró en vigencia el 1 de diciembre de 2004 (seis meses contados a partir de la fecha de su publicación).

¹¹ La Ley N° 23506, vigente desde 1983, en el inc. 3 de su art. 6° disponía que el amparo resultaba improcedente «[...] cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria».

desnaturalización de estos medios procesales a través de su uso extendido sin mayores reparos. Al respecto, se acepta que el fundamento de la excepcionalidad «[...] es corregir una grave distorsión observada en la utilización e instrumentalización indebida del amparo en los últimos años. A menudo los litigantes hacen referencia en su demanda a un derecho recogido en la Constitución, pero solo para sustentar una pretensión que no tiene carácter estrictamente constitucional [...]»¹². Lo propio se señala en la doctrina argentina, cuyo sistema ejerció notable influencia en la vigente regulación procesal constitucional: «[...] únicamente es admisible el amparo, entonces, ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, [...] el Amparo, se ha dicho, presupone el desamparo. De allí que el empleo de esta especialísima acción requiere de una madurez particular de jueces y letrados: se desnaturaliza tanto al amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso»¹³.

Entonces, si bien se afirmó normativamente la excepcionalidad o residualidad de los procesos constitucionales, lo cierto es que se resguardó un procedimiento garantista, en tanto la excepcionalidad está condicionada a la existencia o no idoneidad de los procesos ordinarios; este aspecto permite paliar cualquier exceso ilegítimo en la aplicación de la regla que finalmente pueda trasgredir la misma finalidad de esta clase de procesos. Asimismo, el factor excepcional no colisiona con el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la exigencia de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales, no impone que sean los procesos constitucionales los exclusivos para estos fines, como efectivamente sucede en el Perú. En este entendido, lo real y vinculante es que el sistema jurídico nacional tiene un modelo residual en el ámbito de los procesos constitucionales y como tal resulta válido el establecimiento de condiciones para su eficacia.

¹² S. ABAD YUPANQUI y otros, *Código Procesal Constitucional, Estudio introductorio, Exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*, segunda edición, Lima, Palestra, p. 70.

¹³ N. SAGÜÉS, «El derecho de amparo en Argentina», en *El derecho de amparo en el mundo*, H. FIX-ZAMUDIO y E. FERRER MAC-GREGOR (coordinadores), vol. 3, México D.F., Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México/Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 176.

Al mismo tiempo, si se revisa el número de expedientes ingresados hasta el último año, se advierte que el Tribunal Constitucional conoce una gran cantidad de casos. Así, en el campo de los procesos de amparo, que es el proceso con el mayor registro de demandas presentadas, se tiene lo siguiente¹⁴: el 2012 existían 3,774 causas, mientras que el 2013 registró 7,166 y el 2014, 4,853. Aun cuando la capacidad operativa de respuesta a la demanda de justicia constitucional en el último año ha sido de 85%, lo real es que la carga procesal sigue siendo voluminosa. De hecho, cuando asumieron los seis nuevos magistrados, se conoció a través del presidente del Tribunal Constitucional que estaban pendientes de resolverse 6,500 demandas¹⁵, número que aumentó al cierre de 2014, pues según la cifra oficial consignada en la memoria institucional del colegiado, el total ascendió a 7,600. Ante esta realidad, es lógico pensar que persiste un uso injustificado en acudir a la última instancia constitucional, distraendo su atención y, a la vez, su respuesta inmediata a la violación o amenaza de los derechos de aquellos casos donde si existe la necesidad urgente y donde la demora genera, en los hechos, un contexto de irreparabilidad inaceptable en un Estado constitucional de derecho.

Precisamente, un elemento que el Tribunal Constitucional ha dispuesto para garantizar tales fines, está representado por el requisito de la especial trascendencia constitucional, incorporado a través de su jurisprudencia. Con esta nueva orientación, se busca no solo dar eficacia al criterio de excepcionalidad sino, sobre todo, a la institucionalización de la correcta utilización de los mecanismos procesales constitucionales, situación que no es un asunto exclusivo de los integrantes del sistema estatal de administración de justicia, sino también de la comunidad en su conjunto. Como bien se ha dicho, la obstaculización de la solución oportuna de los procesos constitucionales, genera la desprotección de los derechos fundamentales y, con ello, la afectación del primer valor de la carta constitucional que proclama que la defensa de la personahumana es el fin supremo de la sociedad del Estado.

Ahora bien, el reconocimiento de la legitimidad de la incorporación de la nueva condición de procedencia, no implica una situación definitiva.

¹⁴ *Memoria Institucional 2014*, Tribunal Constitucional del Perú, 2015, Lima, p. 83.

¹⁵ «Nuevo Tribunal Constitucional tiene 6.500 causas por resolver», en *El Comercio*, Lima, 4 de junio de 2014.

Evidentemente, un término como *especial trascendencia constitucional* requiere una labor de interpretación que no se agota en las líneas literales de lo expresado por el colegiado constitucional (que sea indispensable resolver el caso para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental)». En este sentido, es apremiante que el supremo tribunal empiece a delinear una estructura jurisprudencial secuencial coherente (lo que, como se verá, ya se está haciendo) y, más aun, previsible, que permita conocer a las partes cuáles son los alcances del término anotado, pues mientras ello no ocurra se corre el entendible peligro de que el propio tribunal actúe en desmedro de uno de los principios que ha desarrollado con permanente cuidado a lo largo de su existencia: la prohibición de la interdicción de la arbitrariedad. Para estos efectos, tiene pertinencia conocer la experiencia del desarrollo sobre la materia que se ha implementado en el derecho comparado, donde la *especial trascendencia constitucional*, como requisito de procedencia, pese a tener origen legal, se ha explicitado paulatinamente mediante el trabajo jurisprudencial.

3. La especial trascendencia constitucional en el Derecho Comparado y la polémica sobre su aplicación

La experiencia normativa del Tribunal Constitucional español resulta pertinente para entender la nueva línea jurisprudencial de nuestro supremo colegiado. En efecto, con la modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español¹⁶, se inició el nuevo régimen de la admisión del recurso de amparo, el que, de acuerdo con el texto de su Exposición de Motivos, se caracteriza por dos elementos: 1) la finalidad práctica de atenuar la sobrecarga procesal originada por el incremento de causas y, 2) reforzar un sistema de procedencia que considere, además de los requisitos formales, la *especial trascendencia constitucional* que justifique una decisión sobre el fondo; esto en contraposición del sistema anterior, que se fundaba en la suficiencia de las causas tasadas de inadmisión. De este modo, se incorporó la obligación del demandante de argumentar dicha condición, la que también debe cumplir el Ministerio Fiscal cuando interponga el respectivo recurso

¹⁶ Con la aprobación de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo de 2007, se modificó la Ley Orgánica 2/1979.

de súplica frente a una providencia de inadmisión. Entonces, aun cuando el amparo sigue siendo un recurso de protección de derechos fundamentales, lo cierto es que la mera lesión de estos no es por sí sola suficiente para la correspondiente admisión del requerimiento, siendo que de no concurrir la citada *especial trascendencia constitucional*, se genera un defecto insubsanable que conlleva a la inadmisión *in limine*.

Si bien, en su oportunidad, también se discutió sobre la posibilidad de estar ante un modelo similar al del *certiorari* americano o al sistema alemán, lo correcto es que no es el caso, pues ambos no siguen una línea objetiva de procedibilidad del recurso. El *writ of certiorari* consiste en un pedido directo a la Corte Suprema de Estados Unidos para que esta requiera a un tribunal de inferior jerarquía el envío de la causa para su posterior examen; así, la competencia de la Corte no es obligatoria, pues tiene facultades discrecionales para acceder o denegar la petición. Es decir, el criterio de acceso a su instancia no depende de la comprobación del cumplimiento de requisitos objetivos de procedencia, sino más bien, de un factor de discrecionalidad ampliamente institucionalizado. Por su lado, el § 93.a.2) de la Ley del Tribunal Constitucional de Alemania impone expresamente la posibilidad de admitir a trámite la demanda para salvaguardar una grave afectación a los derechos fundamentales en el ámbito de su dimensión subjetiva (la reforma alemana de 1993, que es la referencia más cercana de la legislación española, conserva junto al criterio estrictamente objetivo de ingreso, otro de carácter subjetivo que recae en la especial intensidad en la lesión del derecho). En consecuencia, el ordenamiento alemán, en este extremo (juicio de relevancia constitucional), mantiene formalmente un criterio subjetivo.

El modelo español, que incorporó el 2007 la *especial trascendencia constitucional*, no instauró un sistema discrecional en la admisión del amparo, pues aun cuando los criterios de admisión se explicitan en una redacción abstracta, resalta la finalidad objetiva que será materia de valoración. El *writ of certiorari* es, ante todo, un patrón de selección antes que uno de admisibilidad. Es indudable que el objetivar un medio procesal es diferente que conferir discrecionalidad para su conocimiento al respectivo órgano competente. Como se desprende de la norma española, el supremo colegiado no tiene la atribución de escoger libremente los recursos que conocerá y tampoco puede desestimarlos si objetivamente cumplen las exigencias de admisión previstos

en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En consecuencia, el caso español no es equiparable a los paradigmas estadounidense y alemán.

De acuerdo con lo manifestado, el requisito de la *especial trascendencia constitucional* responde a un criterio objetivo prioritario, por lo que la disposición de los alcances del concepto se orienta en esta dirección. Así lo ha avalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: «la reforma (...) en la regulación del recurso de amparo ha eliminado su dimensión subjetiva para dotarlo, exclusivamente, de un significado objetivo, así como que para que este Tribunal pueda admitir el recurso de amparo y otorgar en su día la tutela del derecho fundamental vulnerado [...] es necesario que el problema planteado en el recurso posea una especial trascendencia constitucional»¹⁷. Esta es la particular característica del caso español que, naturalmente, generó controversia (y hasta la actualidad la sigue generando).

Como es previsible, esta fundamentación de objetividad tuvo como sustento principal (tal como ocurre en el paso peruano), la misión de disminuir la carga procesal con miras a garantizar una justicia constitucional que desarrolle su labor sin obstáculos injustificados. De este modo, se afirma que:

222

En los años noventa se detectó un incremento desmesurado del número de amparos [...] se convirtió en un problema que amenazó con entorpecer la función jurisdiccional. La solución exigía que se estableciera un «remedio legal» que permitiera al juez constitucional seleccionar los casos más relevantes con la finalidad de aligerar la sobrecarga de recursos y evitar colapsar el acceso a la justicia constitucional [...] se pensó en admitir únicamente aquellos recursos de amparo que acreditaran un objetivo interés constitucional. Para llevar a cabo este y otros propósitos, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹⁸.

El colapso del acceso a la justicia constitucional, indudablemente tiene relación con la garantía del principio de justicia oportuna, pues como se

¹⁷ Auto del Tribunal Constitucional español 29/2011, de 17 de marzo de 2011.

¹⁸ Y. ESQUIVEL ALONSO, «El requisito de la especial trascendencia constitucional: “decidir no decidir”», en *Estudios de Deusto*, vol. 61/2, Bilbao, julio-diciembre 2013, p. 177.

acepta: «el inmoderado incremento del amparo constitucional generó excesivas dilaciones en las resoluciones, provocando que fuera casi imposible obtener un pronunciamiento en tiempo»¹⁹. Como es comprensible, este criterio de justicia oportuna guarda correspondencia directa con el criterio de urgencia en la atención de las demandas que promueven procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales.

Independientemente del fin constitucional que se persigue (idoneidad de la justicia constitucional en el nivel superior), el requisito de la *especial trascendencia constitucional* permite el rechazo a trámite del recurso, pese a que se pudiera lesionar notablemente algún derecho fundamental. Al mismo tiempo, la improcedencia liminarsse presenta en todos aquellos asuntos que no guardan correspondencia con los criterios previstos para definir la *especial trascendencia constitucional*, lo que frena al juez para pronunciarse respecto de la ocasional relevancia constitucional del fondo de la materia controvertida.

Un aspecto que llama la atención es que es obligación del recurrente satisfacer obligatoriamente el juicio de relevancia constitucional, siendo razonable pensar en que se «ha invertido el juicio de admisibilidad, ya que se ha pasado de comprobar la inexistencia de causa de inadmisión a examinar la concurrencia de motivos de admisión»²⁰. En efecto, con el establecimiento del nuevo requisito, es necesario que la parte solicitante fundamente debidamente cómo se aplica la *especial trascendencia constitucional* al caso concreto. Esta situación exige una carga adicional de argumentación a la específica vulneración o amenaza de los derechos fundamentales reclamados.

Asimismo, a fin de lograr el objetivo de la reforma, se sigue una política de endurecimiento en el cumplimiento de las medidas, pues el requisito que venimos comentando no puede ser corregido (artículos 49°.1 y 50°.1 de la LOTC), no siendo posible la subsanación ni la recurrencia a algún otro

¹⁹ I. BORRAJO INIESTA, «Mitos y realidades de la jurisdicción constitucional de amparo: hechos, derecho, pronunciamientos, admisión, costes», en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 3, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 39.

²⁰ M. MONTAÑÉS PARDO, «La especial trascendencia constitucional como presupuesto del recurso de amparo», en *Foro de Opinión*, núm. 1, Madrid, 2010, p. 30.

mecanismo legal para revisar la providencia que decreta la inadmisión por falta de trascendencia constitucional²¹.

Estos aspectos hacen ver que el modelo español se encuentra en un cauce de objetivación prácticamente total del recurso, lo que además, como se verá más adelante, ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional. En esta perspectiva, el profesor Díaz Revorio²² indica que en la fase de admisión «desaparece toda consideración a la lesión del derecho fundamental o a la intensidad de la misma. [...] La cuestión es si esta objetivación total [...] es compatible con la configuración constitucional del recurso de amparo». Para el autor, «el Constituyente quiso un recurso de amparo para la tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos, y no solo para la defensa objetiva del ordenamiento constitucional de los derechos fundamentales, objetivo que puede verse cumplido a través de otros procedimientos». En el mismo sentido, Hernández Ramos sostiene que «con la nueva reforma [...] se produce una seria descoordinación entre la naturaleza constitucional del recurso de amparo, instrumento para tutelar principalmente los derechos subjetivos de los ciudadanos [...] y el trámite de admisión configurado a partir de la reforma de 2007 en términos objetivos»²³.

224

A tenor de lo descrito, era previsible pensar que el límite objetivo representado por el requisito de la *especial trascendencia constitucional*, generaría una serie de cuestionamientos si se considera, por un lado, la finalidad última de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales y, por otro lado, la rigidez del modelo que puede configurarse como contradictorio de dicha finalidad. Sin embargo, también es verdad que un eventual conflicto entre ambas disposiciones no puede ser el resultado de un análisis abstracto, pues no debe olvidarse que la reforma implementada en España tiene el aval de dos fuentes de derecho de primer valor: la legislación y la

²¹ F. FERNÁNDEZ SEGADO, *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 94.

²² F. DÍAZ REVORIO, «Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: algunas reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007», en *Estudios Constitucionales*, vol. 7, núm. 2, Santiago, 2009, p. 95.

²³ M. HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Madrid, Reus, 2009, pp. 358-359.

jurisprudencia constitucional. En el primer caso, el fundamento no se agota en la mera soberanía del Parlamento sino en los principios de conveniencia y oportunidad de las leyes, los que en el presente caso parecen tener justificación válida en tanto ante un problema real (uso desmedido e indebido del recurso) se busca restituir la legítima finalidad de la justicia constitucional, cual es la tutela de urgencia de los derechos fundamentales. En el segundo caso, es apreciable que precisamente el intérprete último de los mandatos constitucionales (entre los que se encuentra la vigencia del objeto de los procesos constitucionales), sea el que haya convalidado la necesidad y el desarrollo eficaz de la *especial trascendencia constitucional* como requisito objetivo de procedencia. Así las cosas, queda decir que *per se* la objetividad en la admisión del recurso no parece inconstitucional, es, en todo caso, en el trabajo jurisprudencial donde se tiene que demostrar, a través de lineamientos progresivos, la constitucionalidad de la medida; solo así se puede conciliar los dos supuestos anotados.

4. El desarrollo jurisprudencial de la «especial trascendencia constitucional» en el modelo español

225

Desde la reforma impulsada por el ordenamiento jurídico español (2007) a la actualidad, ha transcurrido un considerable número de años que ha permitido a la jurisprudencia ir delimitando los alcances del requisito que comentamos. En efecto, aun cuando persistan cuestionamientos al modelo, la realidad es que la labor jurisdiccional casuística viene haciendo posible (pues es un trabajo que no ha terminado) que la incertidumbre sobre el aspecto procedimental de la justificación de la citada exigencia se haya atenuado, al punto que podría decirse que ha desaparecido. Esta tendencia es reflejo de la especial atención que ha merecido el avance de la *especial trascendencia constitucional* en el trabajo resolutivo del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de ir perfilando el concepto de *especial trascendencia constitucional*, lo que por supuesto es un referente importante para el caso peruano que recientemente lo ha reconocido desde la fuente jurisprudencial. Tal como sucede con la experiencia española, es indispensable, a efectos de legitimar susignificación como límite a la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales, que el colegiado supremo esboce un conjunto secuencial de sentencias y autos que permitan identificar a

las partes procesales las específicas razones que sustentan el nuevo requisito y, de este modo, materializar el principio de predictibilidad de las resoluciones.

En tal sentido, es importante recordar que los principales lineamientos sobre el particular se encuentran en los autos (ATC) 188/2008, de 21 de julio; 289/ 2008 y 290/2008, de 22 de setiembre, y en la sentencias (STC) 70/2009, de 23 de marzo y, 155/2009, de 25 de junio (incluso en esta última se han expresado supuestos detallados). No obstante, son varias resoluciones las que a lo largo de los años han reconocido aspectos sustanciales para fundamentar adecuadamente el requisito de la *especial trascendencia constitucional*. Para una mejor comprensión, transcribimos la parte pertinente de algunos criterios contenidos en las decisiones constitucionales que han ganado estabilidad:

- Auto 188/2008, de 21 de julio: «la inadmisión de la solicitud de amparo [...] cuando el recurrente se ha limitado a exponer los hechos en que fundamenta su pretensión y a exponer las razones por las que considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho».

226

- Auto 289/2008, de 22 de setiembre: la inadmisión de la solicitud de amparo [...] cuando, expuesta argumentalmente la supuesta vulneración del derecho fundamental alegado, no hay mención en el escrito de demanda al requisito de la especial trascendencia constitucional».

- Sentencia 70/2009, de 23 de marzo: «[...] otro de los casos en que cabe apreciar que concurre en el contenido del recurso de amparo la especial trascendencia constitucional [...] cuando en él se plantee una cuestión en la que este Tribunal no ha sentado doctrina».

- Auto 264/2009, de 16 de noviembre: «la recurrente no ha justificado una proyección objetiva del amparo solicitado que traduzca en el plano formal [...] la exigencia material y formal de la especial trascendencia constitucional como requisito de procedibilidad de la demanda».

- Auto 272/2009, de 26 de noviembre: «si en el examen liminar de la demanda y de los documentos unidos a ella se apreciara una manifiesta falta de apariencia de lesión en las quejas aducidas, ello excluiría por sí mismo la

justificación de una resolución sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional y determinaría la inadmisión del recurso de amparo por ausencia de especial trascendencia constitucional “ex” art. 50.1.b) LOTC, haciendo innecesario, al tratarse de exigencias acumulativas, interrogarse acerca de la concurrencia en el recurso de una especial trascendencia constitucional».

- Auto 154/2010, de 15 de noviembre, «la inadmisión del presente recurso de amparo por estar incurso en la causa de inadmisión consistente en carecer de especial trascendencia constitucional [...] al no apreciarse ni haberse acreditado que su contenido resulte importante para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, ni para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales».

- Sentencia 68/2011, de 16 de mayo: «[...] dado que la trascendencia constitucional no tiene el carácter de simple presupuesto de admisibilidad, la apreciación de que el recurrente ha dado cumplimiento en la demanda al requisito material de su justificación lo es sin perjuicio de la exactitud, acierto o corrección de las explicaciones y conclusiones que formuló acerca de su virtualidad para alguno de los criterios que enuncia el artículo 50.1 b) LOTC, cuestión ésta que –una vez admitida liminarmente la demanda– debe formar parte del pronunciamiento de fondo».

227

- Auto 26/2012, de 31 de enero: «al Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de justificar la especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo, [...] esa justificación es una inexcusable exigencia argumental, vinculada con un requisito de orden sustantivo, no es procedente la apertura del trámite de subsanación previsto en el art. 49.4 LOTC ni la subsanación por propia iniciativa del recurrente».

- Auto 42/2012, de 7 de marzo: «la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental, pues esta última argumentación no es sino un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo, y no satisface, en sí misma, la carga procesal que analizamos».

- Sentencia 107/2012, de 21 de mayo: «el recurrente no explicita en la demanda que concurra este supuesto de especial trascendencia constitu-

cional, pero el conjunto de las razones aportadas en el recurso proporcionan a este Tribunal elementos de juicio suficientes para apreciarlo [...]».

Como puede apreciarse, el criterio de objetividad es el que se impone de forma constante en la jurisprudencia citada. Al respecto, se pueden agrupar las siguientes premisas sobre la procedencia del recurso en razón del cumplimiento del requisito de *especial trascendencia constitucional*:

- No se cumple si solo se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la vulneración indebida del derecho invocado.
- No se cumple si no existe mención expresa y desarrollo del requisito de especial trascendencia constitucional. Sin embargo, sí se cumpliría si del conjunto de razones expuestas en el recurso, se proporciona elementos de juicio suficientes para apreciar la especial trascendencia constitucional.
- Se cumple si sobre la cuestión planteada el Tribunal Constitucional no ha sentado doctrina.
- Se cumple si se justifica la proyección objetiva del amparo, caracterizada por el requisito de especial trascendencia constitucional.
- No se cumple si de un examen liminar de la demanda y sus anexos, existe una manifiesta ausencia de apariencia de lesión de derechos.
- Se cumple si se acredita la importancia de la causa para interpretar la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.
- Se cumple si se verifica el requisito material de la justificación de la especial trascendencia constitucional, independientemente de la exactitud, acierto o corrección de las explicaciones.
- No procede subsanación por parte del recurrente en la justificación del requisito de especial trascendencia constitucional. Tampoco se permite que, de oficio, el Tribunal Constitucional reconstruya la línea argumental exigida.
- La carga inexcusable de justificar la especial trascendencia constitucional es distinta de las razones sobre la vulneración de los derechos invocados.

A este grupo de conclusiones, que resultan muy útiles en el entendimiento del requisito analizado, se suma lo dispuesto en la sentencia 155/2009, de 25 de junio de 2009, que introdujo de forma sistematizada notables precisiones respecto de la *especial trascendencia constitucional*. Se identificó específicos supuestos, sobre la base del artículo 50.1 de la Ley Orgánica del TC (importancia para la interpretación de la Constitución, para

su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales). El Tribunal estimó conveniente, dado el tiempo transcurrido desde la reforma, avanzar en la interpretación del requisito, precisando algunos casos de procedencia, pero dejando establecido que no es una lista cerrada, en tanto persiste el natural dinamismo del ejercicio jurisdiccional. Debe decirse que algunos casos ya habían sido incluidos en resoluciones anteriores; en todo supuesto, el objetivo de la decisión plenaria tiende a ordenar la dispersión de la jurisprudencia. Estos casos se resumen en los siguientes:

a) que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, [...] o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales [...]; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional; g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

La sentencia 155/2009, que es un referente principal, hizo posible la delimitación de la *especial trascendencia constitucional* desde una bifurcación

conceptual: a) la lesión de un derecho fundamental que debe probar la relevancia constitucional; y b) la existencia de un catálogo de casos en los que se comprueba la presencia de la trascendencia constitucional. De cualquier manera, como se ha dicho, persiste la condición de que la lista descrita no es una de *numerus clausus* sino que tiene vocación de apertura. Incluso, los propios supuestos literales admiten un considerable margen de interpretación que se resolverá en cada contienda.

Como se aprecia, aun cuando se pueda criticar el amplio margen de interpretación de lo desarrollado, es innegable que el máximo intérprete de la Constitución española ha ejercido un positivo esfuerzo por regular los alcances de la *especial trascendencia constitucional*. La jurisprudencia, como no podía ser de otro modo, sigue un camino evolutivo que garantiza dos líneas argumentales diferenciadas: 1) la lesión del derecho fundamental reclamado y la relevancia constitucional del medio procesal. Por tanto, es legítimo afirmar que «*ambas son indispensables, de tal forma que la exposición acerca de la apariencia de la vulneración del derecho fundamental no puede suplir la carencia de un razonamiento explícito sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo*»²⁴. Precisamente, a lo largo de este tiempo (desde la anotada reforma) no ha habido mayor contradicción en la labor jurisdiccional, caracterizándose esta, más bien, por delinear cada vez con mayor precisión los alcances del concepto. En todo caso, es razonable entender que la exigencia de la trascendencia constitucional no ha anulado la dimensión subjetiva de esta garantía, sino que persigue objetivamente incrementarla, siendo más riguroso en el acceso al fuero del Tribunal Constitucional, lo que viabiliza que sus sentencias sean efectivas herramientas de protección de derechos fundamentales.

230

Como resulta evidente, el orden secuencial del trabajo reseñado es el que seguramente seguirá el Tribunal Constitucional peruano, no solo porque su antecedente inmediato es el caso español, sino sobre todo, porque la legitimidad de un requisito como la trascendencia constitucional (con un

²⁴ Algunas resoluciones que contienen esta línea jurisprudencial: ATC 252/2009; STC 69/2011; STC 178/2012 y STC 2/2013.

notorio contenido abierto) no deja alternativa mas que el estricto ejercicio de un trabajo de interpretación que optimice la relación entre un modelo objetivo de admisión de demandas constitucionales y la finalidad subjetiva de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales.

5. La especial trascendencia constitucional en el precedente del Tribunal Constitucional peruano

Como se ha resaltado al inicio del presente artículo, pese a los antecedentes normativos (art. 11° del Reglamento Normativo del TC) y a la preexistencia de una resolución vinculante (STC 2877-2005-PHC/TC, caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez), en los últimos años el colegiado constitucional peruano ha seguido conociendo demandas manifiestamente infundadas, lo que ha producido, entre otras cosas, la falta de atención oportuna de causas con requerimiento cierto de pronta tutela. Ante esta situación, se introdujo el nuevo precedente comprendido en la STC 00987-2014-PA/TC, donde rescatando lo previsto en el Código Procesal Constitucional y los antecedentes señalados, se determinó que «[...] no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes»; debiendo prevalecer «[...] la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente». En este contexto, se permite la emisión de una sentencia interlocutoria denegatoria si «la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional». Esta última condición es el asunto novedoso sobre el que recae el nuevo modelo objetivo que se pretende impulsar y que tiene como antecedente, a la luz de lo reseñado previamente, el sistema español.

Un primer aspecto que se debe tomar en cuenta es que el efecto de la comprobación de la ausencia del requisito estudiado, es la emisión de una resolución interlocutoria, lo que supone una decisión que resuelve una controversia de orden incidental. Así, en principio, estaríamos ante un auto que no soluciona el fondo del asunto. Por tanto, en caso de rechazarse la demanda, en base al precedente, se podría afirmar la posibilidad de interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, creemos que en este particular caso se está ante una situación especial, pues nominalmente la resolución emitida en el caso

del Tribunal Constitucional, es una sentencia²⁵ (distinto al caso español donde sí se emiten autos). Aun cuando medie una condición de improcedencia, debe decirse que en el caso de la trascendencia constitucional no se presenta una simple causa formal, sino que implica un análisis propiamente del caso concreto, tal como se comprobará en la jurisprudencia nacional emitida hasta la fecha.

Otro aspecto importante es que el nuevo precedente ha establecido los alcances de la especial trascendencia constitucional:

- *Cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia.*
- *Cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.*

Naturalmente, ambas condiciones no son concluyentes con su solo sentido literal, siendo indispensable una labor de interpretación que explique su contenido. Tanto es así, que el propio colegiado en el precedente que comentamos reconoce esta necesidad, pues «a la luz de su jurisprudencia, cumplirá adecuada y oportunamente con su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales». Es notorio que la eficacia de la finalidad del nuevo requisito tendrá cabida en el tratamiento jurisprudencial. En este extremo, es adecuado reconocer que el nuevo precedente busca sistematizar y consolidar lo ya avanzado, pues si bien existe una tendencia a priorizar un rumbo objetivo en el modelo de procedencia, también es verdad que la jurisprudencia previa no solo no ha sido desconocida sino que, por el contrario, resulta indispensable para entender el desarrollo progresivo de un sistema integral de sentencias especializadas sobre la materia.

No obstante el poco tiempo transcurrido desde la emisión del nuevo precedente, el Tribunal Constitucional peruano ya ha empezado a delinear aspectos importantes con relación a la precisión de los alcances de la *especial*

²⁵ El artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece: «[...] *Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal [...]*». Así, objetivamente y, por disposición expresa de la jurisprudencia y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, la resolución interlocutoria es una sentencia y, por tanto, no se encuentra comprendida en los alcances anotados.

trascendencia constitucional. Así, en reiterados pronunciamientos ha declarado la improcedencia del recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el mismo carece de *especial trascendencia constitucional*²⁶. En esta dirección, afirma categóricamente:

[...] un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

[...] una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión a algún derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

233

Lo anotado, que por supuesto hace mención expresa a la STC 00987-2014-PA/TC, se repite en prácticamente la totalidad de causas que el máximo tribunal viene resolviendo. Para un mejor conocimiento del trabajo que se está realizando y que permite delimitar el contenido de la *especial trascendencia constitucional*, exponemos algunos pronunciamientos que destacan hasta la fecha:

- STC 07668-2013-PA/TC: «tanto la interpretación como la aplicación de normas infraconstitucionales constituyen una competencia de la judicatura ordinaria en los procesos que son de su conocimiento. Asimismo, la evaluación y meritución de los requisitos (...) en dichos procesos cae dentro de tal competencia, siendo evidente que, en procesos reglados y sujetos a formalidades imperativas (...), el incumplimiento de tales requisitos o los errores en la formulación y presentación de los escritos o recursos generan consecuencias que, en el caso de autos, no afectan ningún derecho fundamental».

²⁶ STC 00859-2014-PHC/TC, STC 01151-2014-PHC/TC y otros.

- STC 07748 2013-PA/TC: «el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se advierte una debida motivación en lo decidido por la judicatura ordinaria, (...) Por lo tanto, lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional».

- STC 08500-2013-PHC/TC: «el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponden que sean resueltos en la vía constitucional, tales como la supuesta irresponsabilidad penal, la valoración y suficiencia de las pruebas que determinó la condena [...]».

- STC 00300-2014-PHC/TC: «el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso toda vez que las decisiones judiciales que se cuestionan no determinan alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal [...]».

234

- STC 02891-2014-PHC/TC: «[...] se cuestiona la incorrecta aplicación de una norma legal que afecta la determinación de la pena, cuestionamiento de connotación penal que corresponde enjuiciar a la justicia ordinaria. Por ello, (...) la invocada lesión del derecho a la motivación de resoluciones judiciales carece de trascendencia constitucional».

- STC 03221-2014-PHC/TC: «el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el segundo supuesto arriba mencionado (falta de necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado), puesto que la alegada afectación a la libertad personal, consistente en una presunta detención arbitraria contra el menor favorecido, ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda».

Como se puede observar, nuestro sistema jurisprudencial constitucional se encuentra en un claro ánimo de institucionalizar el requisito de la *especial trascendencia constitucional*, habiendo emitido útiles directrices que

permiten a las partes procesales identificar los alcances del concepto. Aun cuando la labor se encuentra todavía en una etapa inicial, sobresale el hecho de que se está tomando en consideración lo implementado anteriormente (como la residualidad de los procesos constitucionales o la inviabilidad de considerar al TC como una *suprainstancia*), lo que nos permite concluir en que el desarrollo de la nueva condición consolida un trabajo previo y se proyecta a mejorar un adecuado sistema de acceso a la justicia constitucional.

Asimismo, aun cuando la *especial trascendencia constitucional* apunta a cimentar un modelo objetivo de causales de procedencia (como el caso español), lo cierto es que en el caso peruano esta orientación aún se viene consolidando, ya que, tal como se aprecia en las sentencias citadas, persisten aspectos que parecen hacer prevalecer el criterio subjetivo (exigencia del contenido constitucionalmente protegido), lo que no necesariamente es negativo si lo que finalmente se persigue es conciliar la objetividad en la admisión del pedido con la finalidad de los procesos constitucionales. A mayor abundamiento, instaurar un régimen objetivo no conlleva a desconocer la función subjetiva de los procesos constitucionales, pues como se señala válidamente: «la función subjetiva del recurso de amparo ha de ser tenida en cuenta también en su trámite de admisión. Las experiencias del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y del BVerfG muestran que, a pesar de que se han objetivado paulatinamente sus funciones, nunca ha dejado de tener en cuenta la protección subjetiva de los derechos fundamentales como criterio para admitir y conocer de un caso, aunque de una forma muy cualificada»²⁷. Lo ideal es seguir avanzando en lo positivamente alcanzado, por lo que la promoción de un modelo objetivo, no puede dejar en el camino los criterios consumados que resultan útiles para la eficiente protección de derechos. En todo caso, no puede desconocerse que todo cambio razonablemente requiere un proceso de adaptación y evolución, y ello representa precisamente el tránsito que ahora recorre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, lo que sí se debe asumir es que desestimar un recurso de agravio por considerarlo manifiestamente improcedente no comporta una afectación indebida del derecho a la tutela procesal efectiva. Esto implica, en

²⁷ M. HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo trámite de admisión...*, ob. cit., p. 359.

todo supuesto, impedir, por un lado, que se formen falsas expectativas en los justiciables, y, por otro lado, permitir que la labor jurisdiccional canalice sus esfuerzos en un análisis riguroso de las demandas cuya atención exige legítimamente una respuesta con carácter de inmediatez. Para afianzar esta idea es necesario que se produzca la definición de lo que es la *especial trascendencia constitucional*, por medio del establecimiento de los perfiles y parámetros que deberán cumplir las respectivas solicitudes. La aparición de estos criterios (tal como se vienen dando), permitirán legitimar el modelo y hacer frente de manera exitosa a las críticas de falta de idoneidad de la medida para cumplir la finalidad que proclama la norma procesal constitucional.

Por lo pronto, como se ha visto, el Tribunal Constitucional, seguramente por la prontitud de la vigencia del precedente, no exige la referencia expresa del requisito o su desarrollo concreto, pues a partir de las sentencias mencionadas, la ausencia o presencia de la relevancia constitucional la declara luego de revisar las especiales características de cada caso. Empero, es inevitable que, tal como sucede en el caso español, en el futuro próximo fortalezca la esencia del nuevo modelo que, por lo demás, tiene dos vertientes principales: la exigibilidad de la especial trascendencia constitucional y la obligación del demandante de demostrarla. Por esto, será conveniente que la defensa de las partes consideren el hecho de que no es suficiente plantear los fundamentos de la vulneración de un derecho fundamental para deducir la trascendencia constitucional, siendo preciso, igualmente, justificar la trascendencia en razón de los alcances de la norma y de la jurisprudencia que define sus alcances. Al respecto, el magistrado Eloy Espinosa ha señalado, quizás de forma premonitoria, que esta exigencia es equiparable al sistema español: «[...] en España para la atención del recurso de amparo se indica que se debe justificar en la especial trascendencia constitucional del recurso para ser admitida a trámite; en el caso peruano hay una fórmula similar, que ha sido puesta sobre el tapete en el último precedente [...] según el cual para la denegatoria del recurso de agravio constitucional se tendrá en cuenta la cuestión de derecho contenida en el recurso que no sea de especial trascendencia constitucional»²⁸.

²⁸ «Entrevista a Eloy Espinosa-Saldaña, magistrado del Tribunal Constitucional, acerca de la sobrecarga procesal y el Recurso de Agravio Constitucional», 18 de setiembre de 2014, en <http://www.ius360.com/publico/constitucional/entrevista-a-eloy-espinosa-saldana/>.

También, se deberá comprender los casos en que el recurso plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental respecto del cual no haya doctrina constitucional. Para estos menesteres, será indispensable revisar más las diferencias que las similitudes con los casos precedentes. Del mismo modo, no puede desatenderse la trascendencia general de las consecuencias del amparo, supuesto en el que deberá analizarse la proyección de su incidencia más allá de la controversia específica planteada. Como quiera que sea, el Tribunal Constitucional peruano tiene amplia experiencia en materia de interpretación, habiendo fijado incluso una tipología útil²⁹ que ha marcado su experiencia y que refleja lo imprescindible que resulta esta tarea, pues como afirmó García de Enterría «[...] una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte»³⁰.

En todo caso, se debe propender a realizar una interpretación progresiva que en el largo plazo consolide un modelo objetivo que no solo institucionalice la advertencia inmediata de la ausencia o carencia del requisito por parte del órgano jurisdiccional (lo que parece haber tenido un efecto inmediato por parte del TC, ya que en prácticamente en todas las sentencias interlocutorias solo existe un máximo de cuatro fundamentos para pasar a la decisión de improcedencia), sino también conciencia en las partes procesales de solo acudir al instrumento cuando se cumplan los requisitos a cabalidad. Debe tenerse cuidado en garantizar que «cualquier interpretación judicial debería tener como fin una descripción coherente del orden jurídico en su conjunto [...] Debemos preferir interpretaciones de las cláusulas de debido proceso o igual protección que sean consistentes con los principios democráticos»³¹. En el caso de la *especial trascendencia constitucional* persiste un deber aun mayor, pues de no precisarse el contenido del mismo bajo criterios como la democracia, el debido proceso y el fin de protección de los derechos fundamentales, se corre el riesgo de generar un sistema contrario a los

²⁹ STC 0004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.

³⁰ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, tercera edición, Madrid, Civitas, 1985, p. 186.

³¹ R. DWORKIN, «Igualdad, democracia y Constitución: nosotros, el pueblo, en los tribunales», en *El canon neoconstitucional*, Bogotá, Universidad de Externado de Colombia, 2010, p. 140.

postulados constitucionales. No queremos decir que la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales es intrascendente, de hecho, no lo es bajo el nuevo modelo impulsado por el precedente, pero sí es necesario entender que ningún derecho o principio es ilimitado y, por tanto, creemos que la labor primordial del Tribunal Constitucional en adelante supone priorizar la finalidad de fortalecer, desde una lógica objetiva, una justicia constitucional adecuada y oportuna, siempre que ello no afecte derechos fundamentales de forma injustificada. Tenemos la convicción de que ello es perfectamente posible, pues existe abundante jurisprudencia debidamente uniformizada que por, por una parte, garantiza una deseable protección de derechos y, por otra parte, proscribiremos actos lesivos o arbitrariedades de modo categórico.

6. A modo de conclusión

La introducción del requisito de la *especial trascendencia constitucional* busca consolidar una justicia constitucional adecuada mediante la restricción razonable y objetiva del acceso al recurso de agravio constitucional. Se busca un efecto disuasorio a fin de que no lleguen al Tribunal Constitucional causas manifiestamente improcedentes que obstaculicen o retarden su labor de forma indebida. Sin embargo, atendiendo a que el concepto no es uno de naturaleza determinada, cobra imprescindible importancia el desarrollo jurisprudencial interpretativo, el que por supuesto, será progresivo en la precisión de los criterios para su apreciación. La legitimidad del nuevo modelo que se viene impulsando, exige la especificidad de los alcances del requisito, pues de no ser así se corre el riesgo no solo de desconocer la finalidad explícita de los procesos constitucionales de tutela de derechos, sino también de cuestionar la misma existencia del Tribunal Constitucional como garante último y definitivo de la Constitución.

238

El próximo reto en la determinación del concepto es del Tribunal Constitucional, quien a través de su labor en esta materia generará también un uso responsable y justificado del recurso por parte de la ciudadanía. Solo así se institucionalizará el nuevo sistema en vigencia y se garantizará a toda la población revertir el perjuicio del que lamentablemente seguimos adoleciendo: una justicia lenta que lejos de restituir derechos, los vuelva irreversibles ante el daño causado, en parte, por el retardo jurisdiccional.